

El Tratado de Derecho del Espacio Ultraterrestre

Por Abundio Martín Gadea

Los inicios del derecho espacial

Previo a la regulación del derecho del espacio, la literatura había anticipado en el campo de la ciencia ficción las posibilidades del contacto con el espacio ultraterrestre. Entre ellos, los novelistas más conocidos fueron Julio Verne y su novela *De la Tierra a la Luna* (1865), y Konstantin Tsiolkovsky y sus *Sueños de la Tierra y el cielo* (1885), mientras que en 1932 se proclamó el primer antecedente jurídico, cuando el abogado checo Vladimir Mandl publicó su libro *El derecho espacial. Un problema de viajar a través del espacio*. Veinte años más tarde, retomó el debate el profesor de la Universidad de Colonia (Alemania), Alex Meyer, durante el III Congreso Internacional Astronáutico celebrado en Stútgart (1952).

A pesar de los intentos a *sensu contrario* de la inclusión de la materia del espacio, la “era espacial” no comenzó hasta 1957 cuando se celebró el “Año Geofísico Internacional” (1° de julio de 1957 al 31 de diciembre de 1958), patrocinado por el Consejo de las Uniones Científicas (organismo internacional no gubernamental). A partir de allí, los estadounidenses y los rusos manifestaron sus intenciones de desarrollar programas de investigación espacial para colocar en órbita pequeños satélites. Cabe destacar la coyuntura en las relaciones internacionales de esa época. La carrera armamentística de la conocida como “Guerra Fría” estaba en pleno desarrollo entre las dos potencias mundiales, los Estados Unidos de América (EUA) y la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), lo que se también se exteriorizó como una carrera espacial.

Así, el 4 de octubre del mismo año, no tardó en llegar el lanzamiento del satélite soviético *Sputnik I*. A pesar de que el satélite sobrevoló territorio aéreo de otros Estados, nadie manifestó posición en contrario invocando la Convención de Chicago de 1944¹. Nadie pretendió ejercer soberanía, ni tampoco acusó a la Unión Soviética de utilizar sus progresos científicos y técnicos como modo de espionaje. Entendiendo los principios del Derecho Internacional Público (DIP), la interpretación del silencio se entiende como otorgamiento de derechos a la otra parte. Menos de un mes después, el 3 de noviembre, los soviéticos lanzaron el *Sputnik II*, lo que alarmó a los Estados Unidos.

Finalmente, el 31 de enero de 1958, los EUA ponían en órbita su primer satélite, oficialmente llamado *Alpha I*, lanzado desde la Estación de la Fuerza Aérea de Cabo Cañaveral, dando respuesta a las acciones de su contraparte. Así comenzaba una carrera espacial entre las dos potencias de entonces, dando lugar a que en diciembre de 1958, días antes de finalizar el Año Geofísico Internacional, Estados Unidos consiguiera colocar en órbita, mediante el cohete Atlas, un satélite que pesaba casi cuatro toneladas. Posteriormente, dos días después de terminar dicho año, la URSS lanzaba un objeto, el *Lunik I*, cuyo cohete le permitió superar la velocidad de liberación de la atracción terrestre (40 mil km/h).

En la descripta coyuntura internacional, donde se desarrollaba una carrera espacial con incertezas en relación a los objetivos militares, sumado al silencio del resto del globo, surge la necesidad de establecer nuevas reglas de Derecho Internacional. Por su competencia, la Comisión de Derecho Internacional debió ser la encargada de incluir en

¹ Convenio sobre Aviación Civil Internacional (1944).

su agenda la regulación del derecho del espacio ultraterrestre, pero la cuestión respondió a carácter de urgente, debido a la amenaza de una guerra nuclear. Por ello, las Naciones Unidas (ONU) tomó el control.

El primer antecedente data del 14 de noviembre de 1957, cuando la Asamblea General (AG), por Resolución 1148 (XII) instó a los Estados interesados a que trataran de llegar a un acuerdo de desarme con el fin de proceder a un estudio conjunto de un sistema de inspección destinado a garantizar que el lanzamiento de artefactos al espacio ultraterrestre tendría exclusivamente finalidades pacíficas y científicas. Un año después, diciembre de 1958, la AG estableció, mediante resolución 1348 (XIII), una Comisión especial sobre la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. Al año siguiente, en diciembre de 1959, mediante resolución 1472 (XIV), instituyó una Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, con dos subcomités: uno científico y otro jurídico. Ello fue seguido de la resolución 1721 (XVI) de 1961, por la cual la AG declaró que solo debe explorarse y utilizarse el espacio ultraterrestre en beneficio de la humanidad.

Como resultado del trabajo del subcomité jurídico mencionado, se aprobó el *Tratado sobre los principios que rigen las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, vulgarmente conocido como Tratado del Espacio (Ultraterrestre), el 27 de enero de 1967, entrando en vigencia el 10 de octubre del mismo año. De este modo, el Tratado se vuelve el primer texto jurídico vinculante sobre el derecho del espacio ultraterrestre, creando dicha rama del derecho internacional público y asentando sus principios básicos: libertad, igualdad, cooperación, ayuda y auxilio, responsabilidad de los Estados, fines pacíficos y no reivindicación.

El Corpus Iuris Spatialis

Cabe destacar dos cuestiones. Por un lado, el análisis de la génesis de este derecho. A diferencia de muchos otros que nacen en el seno de las legislaciones internas y con posterioridad sus principios le dan contenido a los convenios internacionales, el derecho del espacio ultraterrestre es fruto de las relaciones internacionales como modo de evitar conflictos. Es decir, lo relevante es el consenso mundial en la materia y la voluntad de los Estados en regular una materia que compete a todos como globo.

Por otro lado, en 2017 el Tratado celebró su 50° aniversario desde su aprobación y puesta en vigencia, dando lugar a (re)pensar la madurez del mismo y los efectos que se han producido en los Estados en sus legislaciones internas y las relaciones internacionales que surgen de la materia.

No obstante, el Tratado del Espacio funciona como una “carta magna”, por lo que no agota la regulación de diferentes cuestiones sobre el uso del espacio ultraterrestre, sino que es parte de un conjunto de convenios, formando el conocido como *Corpus Iuris Spatialis*. Entre ellos se encuentran: el *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* (1968), el *Convenio sobre la responsabilidad internacional por daño causados por objetos espaciales* (1972), el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* (1975) y el *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes* (1979).

A partir de 1967 quedan establecidos los principios que regularán la actividad en el espacio ultraterrestre, la luna y los cuerpos celestes, a través de un convenio multilateral, vinculando a la mayoría de los Estados del planeta. Es significativo el alcance que establece el convenio, determinando que la exploración y/o utilización del espacio ultraterrestre debe llevarse a cabo “en provecho e interés de todos los países”, ya que “incumben a toda la humanidad” (art. I), sumado a que los Estados deben considerar a los astronautas como “enviados de la humanidad” en el espacio exterior. El hecho de mencionar a la humanidad como un todo distinto de los Estados responde a un progreso en la regulación del Derecho internacional público. Gutiérrez Espada (1999: 237) entiende que “fue el primer instrumento internacional de carácter multilateral en el que el viejo modelo de la extensión de la soberanía estatal sobre todo espacio recién descubierto dio paso a otra filosofía.”

Otro punto relevante del convenio fue la desmilitarización y desnuclearización, aunque el primero se limitó a la Luna y a los cuerpos celestes pero no en relación con el espacio ultraterrestre *stricto sensu*, mientras que la prohi-

bición de colocar armas nucleares o de destrucción masiva tuvo un alcance más amplio (art. IV). La norma pareciera responder a la época, entendiendo que el impedimento de la carrera armamentística fue parcial, crítica que compartimos con el autor mencionado en el párrafo precedente.

Además, la comercialización de las actividades espaciales fue regulada por el convenio. Se determina la responsabilidad de los Estados por sus actividades espaciales y sus daños como de las que lleven a cabo sus personas privadas, organismos o entidades no gubernamentales (art. VI). De ello resultó una “privatización” de las actividades espaciales, o al menos la recepción de eventuales acciones. Sin embargo, la inclusión de dicha norma responde también a causas de la época. Como lo describe Lacleta Muñoz (2005), en los años 60, solo las dos potencias protagonistas de la Guerra Fría y la carrera espacial disponían de capacidad técnica y económica necesaria para actuar en el espacio. El art. VI fue el resultado de, por un lado, la intención de la Unión Soviética de atribuir la actividad espacial exclusivamente al Estado y, por otro, la exigencia de los Estados Unidos por atribuirla a entidades privadas, previendo la utilización futura del espacio en manos del sector privado.

La crisis de los '80

El acelerado crecimiento del éxito y el aumento del contenido del derecho del espacio ultraterrestre en sus primeras etapas se debe a diversos factores que, siguiendo a Gutiérrez Espada (1999: 246-250) se pueden resumir en:

- el vacío jurídico existente, el cual aceleró la génesis del derecho en cuestión;
- la preexistencia de cuerpos normativos como los Convenios de Ginebra sobre Alta Mar (1958) y el relativo a la Antártida (1959), los cuales sirvieron de fuente para los legisladores;
- el consentimiento de las dos potencias mundiales de la época: Estados Unidos y la URSS;
- el factor orgánico institucional, es decir, la existencia de un órgano permanente, estructurado y cuya adopción de decisiones merece la pena de ser tenida en cuenta como causa.

Sin embargo, esta rapidez con la que se desarrolló su génesis conoció una crisis que se puede citar a partir de la década de 1980. El 21 de junio de 1969, el astronauta estadounidense Niel Armstrong descendió en la superficie de la luna y se convirtió en “el primer hombre en caminar en la luna”, hecho que trajo consigo escepticismos y debates sobre su veracidad. No obstante ello, es innegable la repercusión que tuvo en el seno de Naciones Unidas, sobre todo en el Comité del Espacio.

Desde 1970, el Comité y los Subcomités comenzaron las tratativas sobre la regulación jurídica básica de las actividades humanas sobre la Luna y otros cuerpos celestes del sistema solar, lo que concluyó con el *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros Cuerpos Celestes* el 18 de diciembre de 1979. Los participantes del tratado fueron 22 Estados², de los cuales solo 18³ lo ratificaron hasta la fecha. El punto de inflexión que manifiesta Gutiérrez Espada (1999: 250) es claramente visible. El autor plantea dos argumentos. Por un lado, se tardaron nueve años para la confección del tratado, lo que parece excesivo teniendo en cuenta la rapidez de la realización del primer acuerdo. Por otro lado, el bajo número de ratificaciones del mismo; además de la ausencia de países desarrollados entre los ratificantes.

A partir de ese hito, el Derecho Internacional comenzó a vivir una crisis en su rama del derecho del espacio ultraterrestre, lo que se manifiesta en una ausencia de nueva normativa vinculante sobre el tema. Existieron declaraciones emitidas por la Asamblea General de la ONU durante las dos últimas décadas del siglo XX, en 1982 (res. 37/92) la *Declaración de Principios que han de regir para la utilización por los Estados de satélites artificiales de la Tierra para transmisiones internacionales directas por televisión*, en 1986 (res. 41/65) la *Declaración de Principios sobre teledetección*, en 1992 (res. 47/68) la *Declaración de Principios relativos a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre* y en 1996 (res. 51/122) la *Declaración sobre la cooperación*

² Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Chile, Francia, Guatemala, India, Kazajistán, Kuwait, Líbano, México, Marruecos, Holanda, Pakistán, Perú, Filipinas, Rumania, Arabia Saudita, Turquía, Uruguay y Venezuela.

³ Armenia, Australia, Austria, Bélgica, Chile, Kazajistán, Kuwait, Líbano, México, Marruecos, Holanda, Pakistán, Perú, Filipinas, Arabia Saudita, Uruguay y Venezuela.

internacional en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

No obstante, coincidimos con Gutiérrez Espada cuando dice que “si junto a su naturaleza no vinculante en términos de Derecho un observador imparcial puede detectar que el texto de las mismas es general y poco preciso en los “compromisos” asumidos, ¿qué puede pensarse jurídicamente de ellas?” (1999: 254-255). Las considera generales, con redacción poco clara, sin posición definida y con ausencia de procedimientos eficientes en caso de conflictos. A su vez, el mismo distingue a las primeras tres bajo el título “Y me negarás tres veces” como una manera de explicar por qué estima que son el producto de una crisis del derecho espacial, atribuyéndole a la última resolución un acápite aparte. La resolución de 1996 propone vínculos de cooperación entre los Estados, sin obligarlos a ello, con una redacción general y sin definición de conceptos, interpretándola como la última y más clara manifestación de la crisis.

Los desarrollos del nuevo siglo

Iniciado el siglo XXI, las nuevas tecnologías de la información y de la telecomunicación exacerbaban la necesidad de una actualización de la normativa referida al derecho del espacio. Las misiones espaciales se incrementaron no solo en número y calidad, sino también en la cantidad de Estados (y entidades privadas) que deciden dirigir sus fondos a explorar el espacio ultraterrestre. Tanto países desarrollados como en desarrollo, y de forma individual y/o conjunta, se adentraron en la experiencia de vuelos tripulados, envío de sondas espaciales, y otras misiones espaciales en el último siglo.

Ello deja expuesta la falta de cambios desde la crisis de la década del ‘80. Desde las Naciones Unidas se continuó con el mismo sistema de emisión de normas *soft law*, exclusivamente Resoluciones de la Asamblea General, caracterizadas por la falta de compromisos concretos y reales por parte de los Estados. Claro está la buena intención de la Asamblea General de asentar principios general en la materia, sin embargo, ello manifiesta que la crisis que comenzó en la década de los 80 no cesó.

Entre las Declaraciones relevantes⁴ emitidas se encuentran el párrafo 4 de la resolución 55/122, del 8 de diciembre del año 2000 “*Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos*”, donde la Asamblea General toma nota del acuerdo al que llegó la Subcomisión de Asuntos Jurídicos titulado “*Algunos aspectos relativos a la utilización de la órbita geoestacionaria*”⁵; la Declaración⁶ y la Consideración⁷ sobre los Principios y la Convención que rigen la exploración y utilización del espacio ultraterrestre. Estas últimas, dieron reconocimiento a los debates que se celebraron hace más de 50 años en el seno de Naciones Unidas y el avance que ello significó para el derecho internacional.

Se observa que las mismas no acompañaron el incremento de misiones espaciales y el desarrollo de la tecnología en el área espacial. Los Estados (y entidades privadas) alcanzan desarrollos impensados en la exploración y explotación del espacio, mientras que el derecho internacional del espacio ultraterrestre no los acompaña, sigue sin adecuarse a las nuevas prácticas con la finalidad de regularlas. ¿Podría considerarse que esta rama del derecho ha encontrado ciertos límites y ha llegado el momento de que los propios Estados profundicen en una regulación doméstica en base a los principios ya asentados? Consideramos que es deber de las Naciones Unidas superar el

⁴ Se hace mención a las Declaraciones “relevantes” debido a que hubo otras declaraciones emitidas por la Asamblea General, no obstante, ellas no se consideran suficientemente significativas para el caso en análisis.

⁵ Documento aprobado por la Subcomisión de Asuntos Jurídicos en su 39º período de sesiones (A/AC.105/738, anexo III); Párrafo 4 de la resolución 55/122, de 8 de diciembre de 2000 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

⁶ A/RES/72/78. Naciones Unidas, Asamblea General. Septuagésimo segundo período de sesiones. Tema 52 del programa. Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2017. Declaración sobre el 50º aniversario del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes.

⁷ A/RES/72/79. Naciones Unidas, Asamblea General. Septuagésimo segundo período de sesiones. Tema 52 del programa. Resolución aprobada por la Asamblea General el 7 de diciembre de 2017. Consideración del 50º aniversario de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

impasse y adecuar los principios del Derecho del Espacio, siempre considerando el desarrollo científico – tecnológico en la materia. Con ello, podrá hacer un real tributo al Tratado del Espacio que con tanto ímpetu nació y ya ha celebrado su 50° aniversario.

Bibliografía

- Gutiérrez Espada, C. (1997). “Los grandes retos del derecho del espacio ultraterrestre. (Aprovechando el lanzamiento del “Minisat 01””, en *Anuario de derecho internacional*. XIII, pp. 177-212.
- Gutiérrez Espada, C. (1999). “La crisis del derecho del espacio, un desafío para el derecho internacional del nuevo siglo”, en *Anuario de derecho internacional*. XV, pp. 235-272.
- Lacleta Muñoz, J. M. (2005). “El derecho en el espacio ultraterrestre.” *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos. Área Seguridad y Defensa - DT N° 18/2005*.
- Pérez Vaquero, C. (2011). “Diez claves para conocer el derecho del espacio.” *Derecho y Cambio Social*. ISSN-e 2224-4131, Año 8, N° 23.
- Iannini Martínez, M. C. (2012). “Los desechos espaciales y su tratamiento en el derecho del espacio ultraterrestre.” Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. *Revista de Derecho Público*, N° 29. ISSN 1909-7778.
- Naciones Unidas (2002). “Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el espacio ultraterrestre. Texto de los tratados y principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas.” ST/SPACE/11. Publicación de las Naciones Unidas. N° de venta: S.02I20. ISBN 92-1-300-193-2. New York.

Contacto



derechointernacional@iri.edu.ar

48 N° 582, 5to piso, La Plata - Argentina

Staff / Directora: Julia Espósito / Codirectora: Verónica Marchioni / Diseño: Juana Álvarez Eiras /
Colaboran en este número: Irene Vázquez Serrano, José Antonio Musso, Alejandro Eduardo Córdoba Sosa,
Alfonso Iglesias, Celina Manso, Abundio Martín Gadea, Marcial Astarita Bucher y Pilar Lescano

